

ESTATUTO DE LA
CURIA DIOCESANA

DIÓCESIS DE CÓRDOBA

DECRETO

JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA **Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica** **Obispo de Córdoba**

El c. 469 del Código de Derecho Canónico señala que la «curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que prestan su ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, sobre todo en la dirección de la actividad pastoral, en el cuidado de la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial». Por tanto, el servicio de la Curia al ministerio del Obispo en bien de toda la Iglesia de Córdoba exige que se coordinen cada vez mejor quienes componen este organismo diocesano, tal como establece el c. 473, §1: «El Obispo diocesano debe cuidar de que se coordinen debidamente todos los asuntos que se refieren a la administración de toda la diócesis, y de que se ordenen del modo más adecuado al bien de la porción del Pueblo de Dios a él encomendada».

Para lograr la coordinación y eficacia de la Curia diocesana, es necesario explicitar en un Estatuto específico su naturaleza, composición y modo de funcionamiento, además de regular otros aspectos importantes que ayuden a lograr su finalidad.

Por tanto, en virtud del c. 391 y concordantes,

Apruebo

el Estatuto de la Curia Diocesana de la Diócesis de Córdoba

por un periodo de seis años y Decreto que entre en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Publíquese este Decreto, junto con el texto del Estatuto, en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en Córdoba, a quince de abril de dos mil cinco.

+Juan José Asenjo Pelegrina.

Obispo de Córdoba

Por mandato de S.E.R.

Joaquín Alberto Nieva García

Canciller Secretario General

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y PRINCIPIOS TEOLÓGICOS Y CANÓNICOS REGULADORES DE LA CURIA DIOCESANA

ARTÍCULO 1

& 1. La Curia diocesana de la diócesis de Córdoba consta de aquellos organismos y personas que prestan sus servicios al Obispo en el gobierno de toda la Diócesis, principalmente en la dirección de la acción pastoral, de la administración y en el ejercicio de la potestad judicial¹.

& 2. El Obispo, a través de los organismos competentes de la Curia, dirige, encauza y dinamiza la actividad del gobierno pastoral de la Diócesis² y, al mismo tiempo, promueve y alienta las tareas pastorales de las vicarías, arciprestazgos, parroquias y de las asociaciones, movimientos e instituciones diocesanas o radicadas en la Diócesis, prestándoles las ayudas que requiera su adecuada ejecución.

ARTÍCULO 2

& 1. La Curia de la Diócesis de Córdoba es un instrumento orgánico y un medio que el Derecho positivo de la Iglesia pone al servicio del Obispo como **ayuda en el ejercicio de su triple misión** de maestro de la doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro para el gobierno³. Hay un vínculo de dependencia de los oficios curiales respecto del Obispo diocesano. Esta dependencia se manifiesta especialmente en la actuación de los oficios administrativos de la Curia, que siempre han de referirse a las intenciones del Obispo como garantía de comunión⁴.

¹ C.I.C. 469. Cf. Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art.1.

² Cfr. C.I.C. 469.

³ C.I.C. 375 &1.

⁴ Cfr. C.I.C. 480.

& 2. **El servicio a la evangelización** explica el trabajo de todas las secciones de la Curia Diocesana, tanto lo pastoral en sentido estricto, como lo administrativo y lo judicial que también son acciones pastorales. Es una realización práctica de la finalidad que el Código asigna a todas las leyes de la Iglesia y que no es otra, a tenor del can.1752, que la "salus animarum". Lo que supone que la pastoral es la finalidad última de todas las tareas de la Curia.

& 3. El Obispo convoca a los que trabajan en la Curia a una auténtica **colaboración corresponsable** que haga sentir como común la tarea total de la evangelización y gobierno de la Diócesis. Esta colaboración necesita una fluida, fraterna y constante intercomunicación entre el Obispo y su Curia y entre los miembros de la Curia. Para ello, los Estatutos tienen la misión de abrir cauces reglamentarios de comunicación mutua que deben existir y exigirse.

& 4. La Curia es un **instrumento de coordinación** al servicio del buen gobierno de la Iglesia diocesana. Su finalidad es promover la unidad en la acción de gobierno, de manera que todos los oficios de la curia tengan en cuenta los objetivos comunes en sus respectivas tareas y efectivamente procuren su realización. Esto viene exigido por la misma realidad de la comunión eclesial, que exige de todos los miembros de la Curia la referencia continua hacia el centro de unidad, que es el Obispo diocesano. La coordinación también evitará las actividades innecesarias, dispersas o incluso contradictorias. En consecuencia, la coordinación exige una autoridad que efectivamente la promueva mediante la información, la planificación, la distribución de tareas y el control de su desarrollo. La coordinación corresponde, en primer lugar al Obispo diocesano, que puede valerse de dos instrumentos de coordinación: el moderador de la Curia y el Consejo Episcopal⁵.

& 5. El derecho particular que rige la Curia Diocesana quiere aplicar **el principio de subsidiariedad o de justa autonomía**. En la aplicación de este criterio hay que tener en cuenta que en la Iglesia no hay ciertamente distinción de poderes, sino que, tanto a nivel universal en el Romano Pontífice, como a nivel de la Iglesia particular en el Obispo diocesano concentran toda la potestad. Pero este principio constitucional de la Iglesia no impide, sino que exige que en ella se dé una auténtica

⁵ Cfr. C.I.C. 473

y efectiva distinción de funciones, sobre todo en la organización del gobierno, tanto de la Iglesia universal como de la Iglesia local. Esta descentralización y la consiguiente subsidiaridad tendrá su realización práctica en las competencias que el Derecho, tanto general, como particular conceda a cada uno de los organismos y de sus titulares.

ARTICULO 3

& 1. La Curia diocesana se rige por la normativa canónica general y por el presente Estatuto⁶.

& 2. Para aplicación y desarrollo de este Estatuto se añadirán los reglamentos, directorios e instrucciones que, a tenor del derecho, pueda promulgar el Obispo⁷.

ARTICULO 4

& 1. Corresponde al Obispo

1. El nombramiento de las personas que han de desempeñar oficios en la Curia diocesana, puesto que quienes los desempeñan deben gozar de la confianza del prelado, siendo, como son, próximos colaboradores suyos en el desarrollo de las tareas pastorales que son propias del ministerio episcopal⁸.

2. La regulación complementaria de sus organismos cuya existencia está prescrita en el derecho⁹.

3. La creación y regulación, así como la supresión o modificación, de otros organismos, cuando lo estime necesario o conveniente para que la Curia diocesana pueda alcanzar sus objetivos, dentro del marco establecido por el derecho general¹⁰.

& 2. Tanto la creación, como la modificación o supresión de estos organismos, así como el nombramiento de las personas que forman parte de la Curia se hará por escrito, mediante decreto¹¹.

⁶ Cfr. C.I.C. 469-494.

⁷ Cfr. C.I.C. 34 y 95

⁸ Cfr. C.I.C. 470.

⁹ Cfr. C.I.C. 381, & 1

¹⁰ Cfr. C.I.C. 391

¹¹ Cfr. C.I.C. 145 y 156.

ARTICULO 5

Quienes ejercen cualquier cargo en la Curia diocesana tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, aquellas facultades que de modo ordinario o extraordinario, a tenor del derecho, les conceda el Obispo, para el mejor cumplimiento del servicio que se les asigna.

ARTICULO 6

& 1. En quienes forman parte de la Curia, desempeñando en ella algún cargo o función, son exigencias fundamentales:

1. La plena comunión con la Iglesia.
2. Idoneidad para llevar a cabo lo que se le encarga.
3. Fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico en el cumplimiento de sus deberes.
4. Guardar el secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo¹².

& 2. Todos los admitidos a desempeñar oficios en la Curia prometerán públicamente el fiel cumplimiento de su tareas, según el modo establecido por el derecho y, en su caso, por el Obispo. El Vicario General, los Vicarios Episcopales y el Vicario Judicial emitirán, además, personalmente la profesión de fe y el juramento de fidelidad¹³.

& 3. Al servicio de las distintas secciones de la Curia pueden ser destinados fieles laicos de acuerdo con su vocación y misión dentro de la Iglesia y a tenor de las normas generales del derecho. La regulación concreta de sus oficios y funciones se atenderá también a lo previsto tanto por el derecho concordatario vigente como por el derecho civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 7

& 1. Un oficio eclesiástico de la Curia se pierde por transcurso del tiempo prefijado; por cumplimiento de la edad determinada en el derecho; por renuncia aceptada por el Obispo; por traslado, remoción o privación realizados según las

¹² Cfr. C.I.C. 149 y 471.

¹³ Cfr. C.I.C. 471, 1º y 833, 5º.

normas generales del derecho; y, para los oficios a los que sea aplicable a tenor de las normas generales del derecho, al quedar suspendida o vacante la Sede Episcopal.

& 2. La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que el Obispo lo notifica por escrito.

& 3. En los casos de fin de la actividad de personas vinculadas a la Curia mediante una relación contractual al margen de la titularidad de un oficio eclesiástico, habrá de atender tanto a los términos de los correspondientes contratos laborales como a las normas aplicables del derecho laboral vigente.

ARTÍCULO 8

La Curia diocesana de Córdoba se configura de la siguiente forma:

1. El Vicario General y Moderador de la Curia.
2. Los Vicarios Episcopales.
3. El Consejo Episcopal.
4. La Vicaría Judicial.
5. La Cancillería y Secretaría General.
6. La Administración Diocesana.
7. Las Delegaciones y Secretariados Diocesanos.
8. La Oficina de información y relaciones públicas.
9. La Asesoría Jurídica.
10. La Secretaría Particular del Obispo.

ARTÍCULO 9

Son colaboradores del Obispo en el gobierno de la Diócesis, como órganos colegiados de coordinación y consulta, el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores, el Consejo de Arciprestes, el Consejo Pastoral Diocesano, y el Cabildo Catedral, a tenor de sus respectivos Estatutos, aún sin formar parte propiamente de la Curia diocesana¹⁴.

¹⁴ Cfr. C.I.C. 502; 495-501; 511-514.

TÍTULO II

EL VICARIO GENERAL Y MODERADOR DE LA CURIA

ARTÍCULO 10

& 1. El Vicario General, después del Obispo, ocupa el primer rango de la jerarquía administrativa de la Curia, quedando a él subordinados todos los demás oficios que integran la administración diocesana.

& 2. Debe informar al Obispo sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos y nunca actuará en contra de la voluntad e intenciones del Obispo diocesano¹⁵.

& 3. Para desempeñar el oficio de Moderador de la Curia será designado el Vicario General, que unirá a las competencias propias de su condición de Vicario General las de este otro oficio.

& 4. El Vicario General y Moderador de la Curia tendrá como auxiliar directo al Canciller Secretario General.

ARTÍCULO 11

& 1. El Vicario General y Moderador de la Curia tiene potestad ejecutiva o administrativa, ordinaria o aneja al oficio, vicaria o poseída y ejercible en nombre del Obispo, y por lo mismo general para toda la Diócesis y subordinada al Obispo. Tiene la consideración de Ordinario del lugar.

Le compete, por tanto, realizar cualquier tipo de actos administrativos,

¹⁵ Cfr. C.I.C. 480.

salvo aquellos que el Obispo se hubiese reservado o que exijan un mandato especial. Les corresponde también las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Obispo y la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hubieran tenido en consideración las cualidades personales del Obispo diocesano¹⁶.

& 2. La gracia denegada por el Vicario General y Moderador de la Curia no puede ser concedida válidamente por otro Vicario. Tampoco es válida la concesión por el Obispo si no se le informa previamente de que había sido denegada por el Vicario General y Moderador de la Curia. Tampoco es válida la concesión por el Vicario General y Moderador de la Curia de una gracia denegada por el Obispo, a menos que expresamente este lo consienta. Carece también de validez la concesión por el Vicario General y Moderador de la Curia de una gracia denegada por otro Vicario, si no se le informa previamente de que había sido denegada por otro Vicario¹⁷.

& 3. Cuando esté legítimamente ausente o impedido el Vicario General y Moderador de la Curia, el Obispo podrá nombrar a otro que haga sus veces en calidad de suplente¹⁸.

& 4. Cesa en su oficio al cumplirse el tiempo para el que fue nombrado, por renuncia, legítimamente presentada y aceptada, por remoción decretada e intimada y al quedar suspendida o vacante la Sede Episcopal¹⁹.

ARTÍCULO 12

& 1. El Vicario General y Moderador de la Curia tiene como misión específica, además de la propia del Vicario General:

1. Potenciar, coordinar y dirigir la acción pastoral en toda la Diócesis, bajo la autoridad y según las indicaciones del Obispo, a través de las distintas Vicarías Episcopales, Delegaciones, Secretariados y organismos que constituyen la Curia diocesana,

¹⁶ Cfr. C.I.C. 134;475 y 479. Cfr. Concilio Vat II, *Christus Dominus*, n.27.

¹⁷ Cfr. C.I.C. 65

¹⁸ Cfr. C.I.C. 477 & 2.

¹⁹ Cfr. C.I.C. 481 y 409.

2. Cuidar que todo el personal de la Curia cumpla debidamente su cometido²⁰.

& 2. Para el cumplimiento de estas funciones:

1. Podrá pedir a cada uno de los Vicarios Episcopales y Delegados diocesanos la información que crea conveniente y proveer cuanto estime necesario en orden a una mejor coordinación de sus trabajos.
2. Establecerá despachos periódicos con los responsables de cada uno de los organismos de la Curia y con todas aquellas personas pertenecientes a la misma que estime conveniente para la mejor dirección y coordinación que le está encomendada.
3. Podrá convocar reuniones con todos los oficios de la Curia para recibir información sobre sus actividades, decisiones y proyectos, a fin de garantizar la mejor coordinación y gestión de todos los servicios que la integran.
4. Podrá constituir, cuando lo estime oportuno, comisiones de carácter consultivo.
5. Determinará la asignación de competencia entre oficios, cuando exista competencia compartida para un mismo asunto.
6. Presentará al Obispo, tras haber recabado los pertinentes informes, las propuestas de decretos, ordenaciones, reglamentos y directorios que hagan más efectiva y ágil la actuación de la Curia.

& 3. Intervendrá en los procesos de contratación de personas al servicio de la Curia, que habrán de ser realizados de acuerdo con él.

& 4. Es competente, junto con el Canciller, para permitir la entrada en el Archivo diocesano y para sacar documentos del mismo²¹.

& 5. Debe ser informado por el Canciller Secretario General de los actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos²², con el fin de favorecer la función coordinadora que tiene encomendada.

²⁰ Cfr. C.I.C. 473 & 2

²¹ Cfr. C.I.C. 487 & 1 y 488.

²² Cfr. C.I.C. 474.

TÍTULO III

LOS VICARIOS EPISCOPALES

ARTÍCULO 13

Es el Obispo diocesano quien nombra libremente a los Vicarios Episcopales, por el tiempo que se determina en el mismo acto de su nombramiento, y es el mismo Obispo quien los remueve libremente²³.

ARTÍCULO 14

& 1. Según lo requiera el buen gobierno de la Diócesis, el Obispo puede nombrar Vicarios Episcopales para un determinado territorio de la Diócesis (potestad territorial), para ciertos asuntos (potestad especial) o para un grupo determinado de personas (potestad personal)²⁴.

& 2. En la Diócesis de Córdoba se constituyen las siguientes Vicarias Episcopales:

1. Cuatro Vicarías territoriales: Ciudad, Valle del Guadalquivir, Sierra y Campiña. Al frente de cada una de ellas estará un Vicario Episcopal, que deberá residir, dentro de lo posible, en el territorio de su demarcación.
2. Una Vicaría Episcopal especial para Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural.
3. Y el Delegado Episcopal para la Vida Consagrada con facultades de Vicario Episcopal para las Religiosas de vida contemplativa.

²³ Cfr. C.I.C. 475-478.

²⁴ Cfr. C.I.C. 476.

ARTICULO 15

& 1. Los Vicarios Episcopales tienen la misma potestad ordinaria que por el derecho universal compete al Vicario General, pero restringida al territorio, a los asuntos o al grupo determinado de personas que se les han asignado, salvo que el Obispo, en el Decreto de nombramiento, amplíe estas competencias en cuanto a las funciones o al territorio²⁵.

& 2. Se aplica a los Vicarios Episcopales lo establecido en el art. 11 & 2.

& 3. Cesan en su oficio, al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia, legítimamente presentada y aceptada, por remoción notificada por el Obispo y cuando quede suspendida o vacante la Sede Episcopal²⁶.

ARTÍCULO 16

Corresponde a los Vicarios Episcopales en el ámbito de sus respectivos territorios, en relación con las personas que constituyen su Vicaría o con los asuntos encomendados, entre otras, las siguientes funciones:

1. Potenciar, coordinar y dirigir la acción pastoral, siguiendo los criterios de actuación señalados por el Obispo.
2. Recoger y ordenar la información adecuada sobre las necesidades pastorales de su zona o de su ámbito personal y llevarla al Consejo Episcopal para la oportuna consideración y resolución de las mismas por el Obispo.
3. Contribuir a la elaboración del Plan Pastoral de la Diócesis, así como desarrollarlo y aplicarlo en sus respectivas Vicarías.
4. Posibilitar y fomentar el diálogo y cooperación con los agentes pastorales.
5. Atender, visitar y mantener una estrecha relación con los sacerdotes y miembros de institutos de vida consagrada, institutos seculares y sociedades de vida apostólica, animándolos en su vida y acción apostólica.
6. Ayudar a los arciprestes en el desempeño de las funciones que les

²⁵ Cfr. C.I.C. 476 y 479 con referencia a los can. 131 & 1 y 2; 134.

²⁶ Cfr. C.I.C. 481; 189; 192-195 y 481 & 2.

corresponden, pues éstos sin recibir potestad ordinaria, vicaria o delegada, sin embargo colaboran en la ejecución de la actividad pastoral decidida por el Obispo y por los Vicarios.

ARTÍCULO 17

Ningún organismo general de la Curia resolverá un asunto que afecte a las Vicarias episcopales, sin contar con el parecer del Vicario correspondiente.

TÍTULO IV

EL CONSEJO EPISCOPAL

ARTÍCULO 18

& 1. El Consejo Episcopal, que pertenece al género de los entes de constitución facultativa²⁷, es constituido en la Diócesis de Córdoba, como un instrumento del Obispo a través del cual ejerce su función coordinadora de la actividad jurídica y pastoral de los Vicarios General y Episcopales.

& 2. La finalidad última del Consejo es asegurar la unidad del gobierno diocesano. Esa tarea la realiza mediante el asesoramiento al Obispo, la información mutua entre sus miembros y el establecimiento de criterios de acción.

& 3. El Consejo Episcopal ayuda al Obispo en el gobierno diocesano mediante una labor informativa, asesora y preparatoria de posibles decisiones relativas a las personas y a las cosas, y en la ejecución de la decisión que finalmente el Obispo haya adoptado.

& 4. El Consejo Episcopal es la reunión de todos cuantos singularmente participan de la potestad ejecutiva del Obispo; por esta razón no es órgano de gobierno en sentido colegial, ya que no participa, en cuanto colectivo, del régimen jurisdiccional de la diócesis.

ARTÍCULO 19

& 1. Bajo la presidencia del Obispo, forman parte del mismo el Vicario

²⁷ Cfr. C.I.C. 473 & 4.

General y Moderador de la Curia, los Vicarios Episcopales territoriales y el Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural.

& 2. El Canciller Secretario General de la Curia será el Secretario del Consejo Episcopal.

& 3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga conveniente, participarán en las reuniones del Consejo Episcopal, como invitados, los Delegados diocesanos o Directores de los Secretariados, los titulares de los diversos oficios de la Curia diocesana o los responsables de otras entidades diocesanas.

& 4. El Consejo Episcopal no se reunirá en ausencia del Obispo o cuando esté impedido, salvo que hayan de tratarse asuntos inaplazables y el Obispo dé su autorización. En tales supuestos será presidente delegado el Vicario General.

ARTÍCULO 20

Las funciones y competencias, entre otras, del Consejo Episcopal son las siguientes:

1. Ayuda a la acción de gobierno del Obispo y de la Curia diocesana, mediante la información, el asesoramiento y la preparación de actos o decisiones jurídicas y pastorales.
2. Es un ámbito para la consulta, el diálogo y la información mutua entre sus miembros.
3. Cada Vicario debe informar al Obispo acerca de los asuntos por resolver o ya resueltos y no debe actuar contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano.
4. Es un instrumento estable para facilitar las consultas e informaciones al Obispo, y también de los demás ordinarios de la Diócesis que pertenecen al Consejo.
5. Sale al paso de posibles desajustes en la acción de gobierno y facilita la unidad de acción y de criterios en los asuntos más importantes.
6. Prepara los nombramientos eclesiásticos.
7. Orienta el tratamiento de ciertas cuestiones de singular importancia para la vida de la Diócesis.
8. Asesora al Obispo sobre la vida, derechos, obligaciones, disciplina,

distribución y formación permanente del clero.

9. Actúa como motor de la actividad de los demás consejos, colegios u organismos diocesanos, estimulando y respetando la autonomía y responsabilidad de cada uno.

10. El Consejo Episcopal puede tomar decisiones de gobierno, aunque ordinariamente esa decisión no tendrá eficacia jurídica externa mientras no se formalice como acto de potestad del Obispo o de alguno de los Ordinarios del lugar que son miembros del Consejo.

11. Cada Vicario tiene derecho a dar cuenta personalmente al Obispo de los asuntos que le ocupan, además de lo que sea tratado en las reuniones del Consejo Episcopal.

12. El Obispo podrá siempre hacer uso de su derecho de veto de algunas propuestas, excluir de la discusión ciertos temas o reservarse personalmente el estudio y tratamiento de determinadas cuestiones.

ARTÍCULO 21

& 1. El Consejo Episcopal tendrá sus reuniones, habitualmente, todas las semanas y en día fijo bajo la presidencia del Obispo o, en los casos en que esté ausente y determine sin embargo la reunión del Consejo, del Vicario General Moderador de la Curia.

& 2. En estas reuniones el Obispo presentará a estudio los asuntos que estime procedentes y dará cuenta de las cuestiones y problemas de la Diócesis, cuyo conocimiento desee hacer llegar a sus Vicarios. El Vicario General intervendrá en primer lugar, después de haber hablado el Obispo. Cada semana comenzará uno de los Vicarios Episcopales a dar cuenta de sus gestiones, sometiéndolas a examen y resolución o simple consulta. Luego hablarán los demás de los asuntos de la propia competencia, guardando un orden rotativo en cuanto a la prioridad.

& 3. Normalmente, el Consejo Episcopal adoptará sus acuerdos por consenso, aunque el Obispo puede pedir la votación para expresar la propia opinión formalmente, cuando se traten temas de mayor importancia o para los que falte el acuerdo unánime.

& 4. El orden del día de las reuniones será elaborado por el Vicario General

Moderador de Curia de acuerdo con el Obispo.

& 5. Cuando el asunto lo requiera, a juicio del Obispo, el Consejo abordará los temas mediante el sistema de "ponencia", encargando a una o más personas preparar un informe que permita estudiar las cosas más a fondo: qué soluciones precedentes existen, cuáles se podrían aplicar al caso, qué razones hay a favor o en contra.

& 6. Las deliberaciones del Consejo Episcopal son secretas, salvo aquellos asuntos en los que conste lo contrario.

TÍTULO V

LA CANCELLERÍA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 22

& 1. Al frente de la Cancillería-Secretaría General de la Curia diocesana el Obispo nombrará por decreto, a tenor del derecho general de la Iglesia, al Canciller-Secretario General, que tendrá como funciones específicas de su cargo las siguientes:

1. Redactar, expedir y archivar los actos escritos de la Curia, tanto los que proceden de ella, como los que se dirigen a ella.
2. Ser Secretario y Notario Mayor de la Curia, refrendando las firmas en todos aquellos actos llamados a producir efectos jurídicos y de los cuales deberá informar al Vicario General y Moderador de la Curia.
3. Cuidar que se cumpla la legislación de la Iglesia sobre los archivos y registros y, en particular, custodiar la llave del Archivo general de la Curia, permitir el acceso al mismo y, junto con el Obispo o Moderador de la Curia, autorizar que se saquen documentos del mismo²⁸.

& 2. Si el Obispo lo estima necesario, nombrará un Vicecanciller, que es en virtud de su cargo Notario y Secretario de la Curia, para que supla y ayude al Canciller Secretario General en todos aquellos asuntos que éste le encomiende, de manera habitual o extraordinaria²⁹.

& 3. Además del Canciller Secretario General y Vicecanciller, podrá haber otros Notarios cuya escritura o firma dé fe pública en lo que atañe ya a cualquier

²⁸ Cfr. C.I.C. 486-491.

²⁹ Cfr. C.I.C. 482, & 22 y 3.

tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales o ya sólo para los actos referentes a una determinada causa o asunto.

ARTÍCULO 23

El Canciller Secretario General es así mismo agente de preces ante la Santa Sede y secretario del Consejo Episcopal.

ARTÍCULO 24

Tiene facultades delegadas para:

1. Autorizar matrimonios y, en su caso, dispensar de impedimentos.
2. Autorizar entabes.
3. Gestionar la licencia eclesiástica de libros y publicaciones.
4. Tramitar las incardinaciones de sacerdotes.
5. Autorizar aquellos expedientes que vayan dirigidos a las parroquias y organismos diocesanos³⁰.

ARTÍCULO 25

Dependerán inmediatamente del Canciller Secretario General o, en su caso, del Vice-Canciller, los siguientes servicios:

1. El archivo de actas de los distintos organismos de la Curia con el índice pertinente de la documentación archivada.
2. El archivo de partidas.
3. Cuidar que se cumplan en toda la Diócesis la legislación de la Iglesia sobre archivos y registros.
4. La comunicación con el Archivo histórico. Al frente del mismo, en dependencia directa del Canciller Secretario General, estará un Archivero que posea especialmente dotes de carácter científico. Acerca del periodo perentorio para el que un documento pueda ser clasificado como histórico, se establece un periodo de sesenta y cinco años, y antes de ese periodo no podrá servirse a los investigadores sin permiso expreso del Obispo.
5. El Registro general para el correspondiente asiento de todo documento, comunicación, oficio, carta, etc., dirigidos a los organismos

³⁰ Cfr. Decreto de 4 de mayo de 2.004.

de la Curia o a las personas que la integran en razón de su cargo.

6. Las cuestiones referidas al personal de la Curia que puedan serle encomendadas por el Vicario General y Moderador de la misma, a tenor del artículo 12 &1.2.

7. Facilitar a toda persona o institución que lo solicite los datos y orientaciones pertinentes sobre los diversos organismos, actividades o personas de la Curia.

8. La Secretaría de la Visita Pastoral, para la que el Obispo podrá nombrar un Vice-Secretario de Visita.

9. La dirección del Boletín Oficial del Obispado.

10. Los servicios de informática, tanto los generales de la Curia, como los particulares de cada organismo.

11. Los servicios de expedición y recepción del correo, de fax y teléfono.

TÍTULO V

LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

CAPÍTULO 1º. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 26

& 1. A la Administración diocesana compete la gestión económica-financiera de todos los bienes de la diócesis.

& 2, Está confiada al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, al Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones, Patrimonio Cultural y Ecónomo Diocesano y a los órganos de gestión y de consulta, que la asumirán conforme al derecho general de la Iglesia y a este Estatuto³¹, bajo la autoridad del Obispo, que la puede ejercer por sí mismo o por otro.

ARTÍCULO 27

Con la periodicidad conveniente, el Obispo, a propuesta del Consejo de Asuntos Económicos, fijará por decreto los criterios generales según los cuales deberá realizarse la administración de los bienes de la Diócesis.

³¹ Cfr. C.I.C. 492-494.

CAPÍTULO 2º. EL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 28

El Consejo de Asuntos Económicos, como órgano colegiado, estará compuesto por las personas designadas en el correspondiente decreto del Obispo y por el tiempo que en el mismo se determine.

ARTÍCULO 29

El Consejo de Asuntos Económicos, de acuerdo con las orientaciones del Obispo, tendrá elaborado antes del 31 de diciembre cada año el presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente para todo el régimen económico de la Diócesis y aprobará, si procede, antes del 31 de marzo del año siguiente, las cuentas de resultados del año anterior que le presentará el Ecónomo diocesano³².

ARTÍCULO 30

Corresponde al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos dar su consentimiento para que el Obispo pueda realizar los actos de administración extraordinaria y enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas que dependen de él, cuando superan la cantidad máxima fijada por la Conferencia Episcopal Española³³ o si se tratara de exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas.

ARTÍCULO 31

Así mismo deberá ser oído por el Obispo:

1. Cuando se trate de fijar los actos que, dentro de la Diócesis, superan los límites de la administración ordinaria³⁴.
2. Al determinar el lugar y modo de depositar e invertir los activos financieros y bienes que constituyen las dotes de las fundaciones que dependen del Obispado, así como para disminuir las cargas fundacionales³⁵.

³² Cfr. C.I.C. 493 y 494 & 4.

³³ Cfr. C.I.C. 1277 y 1292. Cfr. I Decr., BOCEE, 3, 1984, 103; II Decr. BOCEE, 6, 1985, 64.

³⁴ Cfr. C.I.C. 1281 & 2.

³⁵ Cf. C.I.C. 1305 y 1310 & 2.

3. En la realización de los actos de administración de mayor importancia, que estén dentro de la administración ordinaria³⁶.
4. En el nombramiento y remoción del Económico diocesano³⁷.
5. Al imponer a las personas jurídicas públicas que dependen del Obispado la aportación que se prevea para subvenir a las necesidades de la Diócesis³⁸.
6. En la declaración del carácter benefICIAL de determinados bienes, para constituir el fondo de sustentación del clero³⁹.

ARTÍCULO 32

Serán también competencias propias del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos:

1. La revisión de las cuentas que deben rendir anualmente al Obispo los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesíasticos sometidos a su potestad.
2. El estudio de todo lo relacionado con la retribución de los sacerdotes y la Seguridad Social de los mismos.
3. Proponer normas concretas para la presentación de proyectos y presupuestos de obras y para la concesión de subvenciones.
4. Estudiar y buscar fuentes de recursos para fomentar un patrimonio suficiente para el sostenimiento de la Diócesis.
5. Cuidar que se realice y mantenga al día el inventario de bienes de la Diócesis.
6. Emitir su opinión en los procesos de contratación de personal de manera estable.

³⁶ Cf. C.I.C. 1277.

³⁷ Cf. C.I.C. 494 && 1 y 2.

³⁸ Cf. C.I.C. 1263.

³⁹ Cf. II Decreto General de la CEE., art. 12, 3. Cf. Norma transitoria 3ª de ese mismo Decreto.

CAPÍTULO 3º. EL ECÓNOMO DIOCESANO

ARTÍCULO 33

& 1. La tarea específica del ecónomo diocesano⁴⁰ es administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo, llevando a cabo todas las actividades encaminadas a que los bienes eclesiásticos cumplan las finalidades de la persona jurídica a que pertenecen⁴¹. Es el ejecutor, el gestor, el que realiza la política económica de la Diócesis, fijada por el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos presidido por el Obispo.

& 2. El Obispo nombrará al Ecónomo diocesano, oídos previamente el Colegio de Consultores y el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos. Se elegirá para este oficio una persona que, además de la necesaria probidad, destaque por su cualificación en materias económicas y administrativas, por su conocimiento de la legislación canónica y civil sobre los bienes temporales, así como por poseer un auténtico sentido eclesial que refleje con claridad el fin perseguido por la Iglesia en el uso de los bienes materiales.

& 3. Será nombrado para cinco años, pudiendo ser renovado sin límite para sucesivos quinquenios. No será removido durante el plazo de su nombramiento si no es por causa grave, que el Obispo habrá de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo de Asuntos Económicos⁴².

ARTÍCULO 34

& 1. Son competencias del Ecónomo diocesano, conforme al derecho general de la Iglesia:

1. Administrar los bienes de la persona jurídica "diócesis", bajo la autoridad del Obispo y de acuerdo con el modo determinado por el Consejo de Asuntos Económicos⁴³.
2. Hacer los gastos que ordenen legítimamente el Obispo o quienes

⁴⁰ Cf. C.I.C. 423 & 2; 494; y 1278.

⁴¹ Cf. C.I.C. 1281 y siguientes.

⁴² Cf. C.I.C. 494, & 2.

⁴³ Cf. C.I.C. 494, & 3.

hayan sido encargados por él con los ingresos propios de la Diócesis; garantizando, en cualquier caso, la unidad directiva en los gastos de la Diócesis⁴⁴.

3. Rendir cuentas anuales de los ingresos y gastos - entendida en sentido amplio: cuenta de resultados, balance, patrimonio...- al Consejo de Asuntos Económicos⁴⁵.

4. La administración de la Caja Diocesana de Compensación y de la Obra Pía Fundación “San Juan de Ávila” para la sustentación del Clero, conforme a los estatutos de las mismas

5. Por encargo del Obispo, vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas que le están sujetas. Gozará de la facultad de visitar a las personas jurídicas públicas sujetas al obispo diocesano, de inspeccionarlas y de exigirles la rendición de cuentas que, periódicamente, deben presentar a su ordinario⁴⁶.

6. El Obispo diocesano también le puede encargar la tarea de intervención en la administración de cualquier ente eclesástico a él sujeto en caso de negligencia de los administradores, y confiarle el encargo de buscar personas idóneas para la administración de los bienes de las personas jurídicas en cuestión⁴⁷.

& 2. El Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural supervisará el Museo Diocesano y la Biblioteca, las relaciones con la Consejería de Cultura y otras entidades culturales, la ejecución de los convenios de restauración del patrimonio, la difusión y utilización del mismo con fines evangelizadores, así como autorizar la restauración de imágenes y obras del patrimonio de la parroquias y asociaciones, tramitando el correspondiente procedimiento.

& 3. El Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural y Ecónomo diocesano se coordinará directamente con el Vicario General y Moderador de Curia.

⁴⁴ Ib.

⁴⁵ Cf. C.I.C. 494, & 4.

⁴⁶ Cf. C.I.C. 1278; 1276

⁴⁷ Cf. C.I.C. 1279.

ARTÍCULO 35

Tramitará el expediente requerido en todos los supuestos en los que se requiere la licencia o el consentimiento del Obispo en la administración de los bienes temporales de los Institutos de derecho diocesano o monasterios autónomos de los que trata el can. 615, oído el parecer del Delegado Episcopal para la Vida Consagrada con facultades de Vicario Episcopal para las Religiosas de Vida Contemplativa.

ARTÍCULO 36

& 1. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, tanto en conformidad con el derecho general de la Iglesia como de este Estatuto, el Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural y Ecónomo diocesano contará con la colaboración de un Departamento que está bajo su dirección y consta de las siguientes secciones:

1. Preparación, gestión y control del presupuesto.
2. Administración del patrimonio mueble e inmueble.
3. Financiación.
4. Fondo de cooperación diocesana.
5. Fondo de sustentación del clero.
6. Obras diocesanas, tanto a través de la oficina constituida para las mismas, como por medio de los servicios contratados de gestión.
7. Contabilidad y tesorería.
8. Administración de parroquias y otras instituciones.
9. La colecturía de misas, tanto las encargadas a la Curia directamente, como de las remitidas por los respectivos párrocos y sacerdotes.
10. Las relaciones laborales de todo el personal contratado de la Curia diocesana.

& 2. Como órganos de consulta es ayudado por:

1. Comisión de financiación de la Iglesia.
2. Comisión diocesana técnico-financiera.
3. Asesoría jurídica.

& 3. Este departamento de gestión como los órganos de consulta estarán siempre bajo la dirección y presidencia inmediata y directa del Vicario Episcopal

de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural y Ecónomo diocesano, tanto en lo que se refiere a las personas que los integran, como en la programación y control del trabajo que realizan.

ARTÍCULO 37

El Obispo podrá encargar periódicamente la realización de auditorías externas a empresas solventes del ramo, que presentará al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. En todo caso, en situación de sede vacante habrá de proveerse para que al término de la misma pueda contarse con un informe económico y patrimonial de la Diócesis debida y externamente auditado.

TÍTULO VII

LAS DELEGACIONES Y SECRETARIADOS DIOCESANOS

CAPÍTULO 1º. NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 38

& 1. Se definen las Delegaciones diocesanas como departamentos de acción pastoral que, bajo la autoridad y dirección del Obispo, aseguran la animación, promoción y coordinación de los distintos campos de la acción ministerial del Obispo en todo el ámbito diocesano. Por tanto, es el Obispo el primer responsable de la organización de la pastoral -litúrgica, catequística, caritativa, social, misional, etc.- de la Iglesia de Córdoba.

& 2. Para ocuparse de la animación pastoral de sectores más especializados dentro de una misma área de acción pastoral de cada Delegación, éstas podrán contar con Secretariados. Estos se consideran normalmente como parte de una Delegación y han de funcionar de acuerdo con el delegado.

& 3. El término *Delegación* se entiende canónicamente en sentido lato y no implica necesariamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción. Por ello las Delegaciones tienen carácter jerárquico, aunque sin capacidad decisoria.

& 4. El número de Delegaciones, la designación, el contenido, la estructura y el funcionamiento de cada una, las unidades de acción pastoral en las que puedan coordinarse, los Secretariados que puedan incluir, se determinarán por estos estatutos y por vía reglamentaria o, cuando proceda, por decreto singular.

ARTÍCULO 39

& 1. Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, también puede haber un Subdelegado, y al frente de los Secretariados un Director, nombrados por el Obispo a propuesta del Vicario General y Moderador de la Curia, oído el Consejo Episcopal, para un período de cuatro años.

& 2. Para ser nombrado Delegado o Director se requiere poseer, junto con las señaladas en el artículo 6 & 1, las siguientes cualidades de idoneidad: prudencia, experiencia pastoral y ser, verdaderamente, experto en el campo específico de su misión.

& 3. Los Delegados actuarán siempre en unión de voluntad e intenciones con el Obispo, manteniendo periódicos contactos con él para informarle de la situación de su ámbito de competencia pastoral y de los asuntos más importantes por resolver.

ARTÍCULO 40

& 1. La dirección y coordinación inmediatas de las Delegaciones diocesanas serán ejercidas por el Vicario General y Moderador de la Curia, que hará converger esa acción pastoral hacia los objetivos señalados como prioritarios en la programación diocesana y velará por su buen funcionamiento.

& 2. Los Delegados y Directores mantendrán contacto permanente con el Vicario General y Moderador de la Curia, quien los convocará, cuando sea conveniente, tanto personalmente como a reuniones generales o por ámbitos de evangelización afines, para mantener el debido seguimiento del área que se les confía. Puede llamar, cuando estime oportuno, a los equipos de las Delegaciones y de los Secretariados de acuerdo con los respectivos Delegados y Directores.

& 3. Con la debida antelación, cada uno de los Delegados presentará al Vicario General y Moderador de la Curia el programa de objetivos y actividades para el curso pastoral, con indicación precisa de los medios necesarios y de los plazos para llevarlas a cabo, así como del coste y financiación de las mismas para tenerlo en cuenta en el presupuesto global de la Diócesis.

& 4. Corresponde al Vicario General y Moderador de la Curia, a la vista de las propuestas que se hagan, presentarlas al Obispo para su aprobación o pedir una nueva programación cuando proceda, evitando la repetición de objetivos o la divergencia entre ellos.

& 5. Los materiales elaborados por las Delegaciones y Secretariados deben tener el visto bueno del Vicario General y Moderador de la Curia antes de su publicación. De todo lo publicado quedará una copia en la Secretaría General del Obispado.

& 6. Así mismo, corresponderá al Vicario General y Moderador de la Curia hacer llegar las programaciones de cada una de las Delegaciones a los organismos diocesanos que afecten tanto a su difusión como a los medios económicos necesarios para llevarlas a cabo.

& 7. También, los Vicarios territoriales y los Delegados se mantendrán en relación frecuente, a fin de garantizar la mejor coordinación posible en la acción pastoral.

& 8. Siempre que sea necesario, los Delegados serán invitados a informar al Consejo Episcopal de la situación en el campo pastoral propio, de las orientaciones prioritarias y de las acciones que se proponen realizar.

ARTÍCULO 41

& 1. Las Delegaciones diocesanas, y los Secretariados en el marco de la Delegación que le corresponda, tendrán las siguientes funciones:

1. Procurar tener un conocimiento especial de la realidad en el área de su trabajo: problemas, necesidades, urgencias, perspectivas, etc.
2. Participar en la elaboración del Plan Diocesano de Pastoral.
3. Programar el trabajo en sintonía con el Plan Diocesano de Pastoral, realizar las acciones derivadas de la programación y evaluar el plan de trabajo.
4. Empeñarse en promover, seguir y coordinar las acciones de su ámbito de evangelización, a todos los niveles y en todo el territorio de la Diócesis, particularmente, mediante una relación cercana y

- servicial con los arciprestazgos y las parroquias.
5. Elaborar anualmente la memoria de actividades.
 6. Atender a la formación integral de todos los que desempeñen actividades evangelizadoras en su sector, poniendo los medios adecuados para cada caso (cursos, encuentros, asambleas, etc.). De ordinario se encauzará a través de los centros formativos de la Diócesis. Así mismo han de cuidar de su acompañamiento, sostenimiento y guía personales y espirituales.
 7. Servir como órgano consultor para las cuestiones planteadas por el Obispo u otros organismos diocesanos respecto al área de su competencia.
 8. Trabajar para sensibilizar a la comunidad diocesana respecto a las necesidades de evangelización que se detectan.
 9. Coordinarán la propia acción tanto con los movimientos y asociaciones de su ámbito pastoral, como con la de las demás Delegaciones.
 10. Mantendrán una fluida comunicación con las Comisiones Episcopales y los Secretariados de la Conferencia Episcopal Española y de los Obispos del Sur correspondientes a su sector, teniendo en cuenta sus objetivos y participando en jornadas, acciones e iniciativas regionales o nacionales de su ámbito singular.
 11. En los casos en que corresponda, los Delegados y Directores deben también asesorar al Obispo en el nombramiento de cargos regulados por acuerdos establecidos con organismos públicos que les afecten, y mantenerse en relación con las entidades civiles que proceda.

CAPÍTULO 2º. ESTRUCTURACIÓN DE LAS DELEGACIONES Y SECRETARIADOS

ARTÍCULO 42

Las Delegaciones y Secretariados se estructuran desde las diferentes dimensiones de la evangelización coincidentes con la misión de la Iglesia. De este modo, se establece la existencia de las siguientes Delegaciones y Secretariados, agrupados como sigue.

ARTÍCULO 43

& 1. Delegaciones y Secretariados al servicio del encuentro con el Misterio de Cristo, que tienen como finalidad común, según el Concilio Vaticano II (SC, 45), promover la acción litúrgica bajo la autoridad del Obispo, impulsando la celebración adecuada de la fe de manera que a través de ella se actualice la acción salvadora de Cristo.

& 2. Son las siguientes:

- Delegación de Liturgia, en la que se integran los siguientes Secretariados:
 - Secretariado Diocesano de Peregrinaciones.
 - Secretariado Diocesano para las Causas de los Santos.
 - Secretariado Diocesano para el Patrimonio Cultural.
- Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

ARTÍCULO 44

& 1. Delegaciones y Secretariados para la comunicación del Evangelio de Cristo, las cuales se ocupan de la transmisión armónica y coherente de la Palabra revelada, tal y como nos es transmitida en la Tradición viva de la Iglesia, coordinando y potenciando a la vez la presencia evangelizadora de la enseñanza religiosa en la escuela.

& 2. Aquí se encuadran las siguientes:

- Delegación Diocesana de Catequesis.
- Delegación Diocesana de Enseñanza.
- Delegación Diocesana de Apostolado Seglar, que incluye:
 - Secretariado Diocesano de Movimientos de Acción Católica.
 - Secretariado Diocesano del Movimiento de Cursillos de Cristiandad.
 - Secretariado Diocesano de Pastoral Obrera.
 - Secretariado Diocesano de Pastoral Gitana.
- Delegación Diocesana de Juventud y Pastoral Vocacional, en la que se inscribe el:
 - Secretariado Diocesano de Pastoral Universitaria.

ARTÍCULO 45

& 1. Delegaciones y Secretariados para la comunión en el amor de Cristo en los ámbitos de la comunión eclesial, de la misión, de la caridad y compromiso por la justicia.

& 2. En esta área se sitúan las siguientes:

- Delegación Diocesana para el Clero.
- Delegación Diocesana para la Vida Consagrada.
- Delegación Diocesana de Familia y Vida.
- Delegación Diocesana de Ecumenismo y para el Diálogo Interreligioso.
- Delegación Diocesana de Misiones.
- Delegación Diocesana de Migraciones, que coordina el:
 - Secretariado Diocesano del Apostolado en la Carretera.
- Delegación Diocesana de Medios de Comunicación Social.
- Delegación Diocesana de Acción Caritativa y Social, que integra:
 - Cáritas Diocesana, principalmente, y
 - Secretariado Diocesano de Pastoral de la Salud.
 - Secretariado Diocesano de Pastoral Penitenciaria.

CAPÍTULO 3°. LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DELEGACIONES Y SECRETARIADOS

ARTÍCULO 46

Las Delegaciones y Secretariados, generalmente, se estructurarán como equipos de trabajo compuestos por sacerdotes, religiosos y laicos, mostrando así la diversidad y complementariedad de las vocaciones de la Iglesia.

ARTÍCULO 47

& 1. Cada Delegación y Secretariado diocesano formulará sus propios estatutos, que deberán ser sometidos al examen del Consejo Episcopal para la aprobación posterior del Obispo.

& 2. Los estatutos constarán, al menos, de los siguientes puntos esenciales:

1. Una introducción donde aparezca un breve marco doctrinal, la naturaleza y los fines de la Delegación o Secretariado.
2. Funciones de la Delegación o Secretariado, objetivos específicos, tareas permanentes, áreas o campos que abarca
3. Organización y funcionamiento.
4. Relación con otros organismos diocesanos: vicarías, arceprestazgos, movimientos, asociaciones, institutos de vida consagrada, etc. Particularmente, los Secretariados señalarán la relación con la Delegación donde se integran.
5. Financiación y régimen económico.

ARTÍCULO 48

& 1. Las diversas Delegaciones y Secretariados estarán compuestas por todas aquellas personas y organismos que resulten necesarios según la tarea encomendada, siempre dentro de los límites de las posibilidades de la Diócesis en cuanto a recursos humanos y materiales de los que se disponga.

& 2. Una configuración completa será la siguiente:

1. El Delegado o Director, que ejerce la función de presidente y coordinador, nombrado por el Obispo.
2. Estos designarán al Secretario y al Administrador de la Delegación o Secretariado.
3. Los coordinadores de los Arciprestazgos, elegidos en cada uno de ellos de acuerdo con el Delegado o Director.
4. Un número determinado de vocales correspondiente a las zonas pastorales de la Diócesis o a los diferentes sectores pastorales.

& 3. La Junta plenaria de la Delegación o Secretariado, que se reunirá periódicamente, estará formada por todos los miembros anteriores.

La Junta permanente la componen el Delegado o Director, el Secretario, el Administrador y dos vocales elegidos por la Plenaria.

& 4. Estas designaciones de cargos internos a cada Delegación y Secretariado se harán por un periodo de tres años prorrogables, con el fin de dar unidad y continuidad a la tarea evangelizadora que llevan a cabo.

ARTÍCULO 49

& 1. Para evitar la multiplicación de informaciones, la Delegación Diocesana de Medios de Comunicación Social elaborará una hoja informativa común, única y periódica para todas las Delegaciones y Secretariados, que llegue a todas las parroquias. Siempre que sea posible se utilizará el semanario diocesano “Iglesia en Córdoba” como canal de información.

& 2. Cada Delegación y Secretariado confeccionará en colaboración con los servicios informáticos de la Curia diocesana un portal propio, al cual se accederá a través de la propia página Web de la Diócesis.

TÍTULO VIII

LA CURIA JUDICIAL

CAPÍTULO 1º. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 50

La Curia de Justicia está compuesta por los órganos y personas que asisten al Obispo en el ejercicio de su potestad judicial y de la potestad administrativa que, por razones técnicas, delegue a quienes desempeñan la función judicial.

ARTÍCULO 51

Serán competencias propias de la Curia de Justicia:

1. Las causas que hayan de tramitarse judicialmente, sean contenciosas o penales.
2. Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa.
3. El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.
4. El proceso para la disolución del matrimonio "in favorem fidei" en cualquiera de sus formas.
5. El proceso de muerte presunta del cónyuge.
6. El proceséculo de remoción de veto de acceso a nuevo matrimonio sin licencia del Ordinario del lugar impuesto por un Tribunal Eclesiástico. El levantamiento del veto, sustanciado este proceséculo de carácter consultivo, queda reservado al Obispo.

ARTÍCULO 52

- & 1. Preside la Curia de Justicia el Vicario Judicial quien, además de la

potestad judicial ordinaria que le corresponde conforme al derecho general de la Iglesia, goza también de las potestades administrativa y disciplinar que corresponden al Obispo en relación con su Tribunal y de las que, en su caso, se le puedan delegar.

& 2. Al Moderador de la Curia corresponde, conforme al derecho general de la Iglesia, cuidar que el personal de esta Curia cumpla debidamente su propio oficio⁴⁸.

ARTÍCULO 53

& 1. Se podrá nombrar un Vicario Judicial adjunto, si fuera necesario para ayudar al Vicario Judicial en el ejercicio de sus funciones.

& 2. El Vicario Judicial adjunto sustituye al Vicario Judicial en los asuntos ordinarios cuando éste se encuentre temporalmente impedido o legítimamente ausente. En defecto de éste, lo sustituye el Juez más antiguo.

ARTÍCULO 54

El Consejo de Vicaría asesora al Vicario Judicial en el estudio de los asuntos más importantes de la Curia de Justicia, pudiendo así mismo presentar propuestas para el mejor funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 55

El Consejo de Vicaría Judicial está formado por el Vicario Judicial, el Vicario Judicial adjunto si lo hubiera, los Jueces Diocesanos y quienes desempeñen los oficios de Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo.

CAPÍTULO 2º. EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

ARTÍCULO 56

El Vicario Judicial constituye con el Obispo, conforme a la norma del derecho, un único Tribunal que juzga, según la naturaleza de las causas, por medio de un solo Juez o de un Colegio de Jueces.

⁴⁸ Cf. C.I.C. 473, & 2.

ARTÍCULO 57

& 1. Dado que la mayor parte de los procesos que se habrán de ver ante el Tribunal eclesiástico exigen ser sentenciados por un Colegio de tres Jueces, el Obispo nombrará un número suficiente de Jueces Diocesanos que sean clérigos, doctores o al menos licenciados en derecho canónico, para proveer la formación de los distintos turnos colegiales, observando los requisitos establecidos en el can. 1421 del C.I.C.

& 2. Serán nombrados para un tiempo determinado, no pudiendo ser removidos si no es por causa legítima y grave.

ARTÍCULO 58

& 1. Para las causas contenciosas en que esté implicado el bien público y para las causas penales ha de constituirse en la Diócesis, conforme a los requisitos y condiciones de los cann. 1435 y 1436 del C.I.C., un Promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público.

& 2. Para las causas en que se discuta la nulidad de la sagrada ordenación o la nulidad o disolución de un matrimonio ha de nombrarse en la Diócesis, conforme a los requisitos y condiciones de los cann. 1435 y 1436 del C.I.C., un Defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

ARTÍCULO 59

& 1. El Obispo deberá nombrar Notarios judiciales, que habrán de ser personas de buena fama y por encima de toda sospecha, con la misión de estar presentes en el proceso para redactar las actas y dar fe pública de lo realizado ante el Tribunal.

& 2. En las causas en que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el Notario deberá ser sacerdote.

CAPÍTULO 3º. LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 60

La Secretaría General de la Curia de Justicia, directamente dependiente del Vicario, está dirigida por el Secretario General que es Notario Mayor de dicha Curia.

ARTÍCULO 61

Corresponde a la Secretaría General:

1. El Registro general de la Curia de Justicia.
2. El Registro de procuradores y letrados pertenecientes al elenco del Tribunal.
3. La gestión económica y administrativa de la Curia de Justicia.
4. La organización y custodia del archivo.
5. La expedición de las certificaciones y notificaciones de la Curia de Justicia.
6. La atención a las consultas, informaciones y peticiones de carácter general.

ARTÍCULO 62

El Secretario General autoriza con su firma:

1. Los documentos propios del Obispo en relación con la Curia de Justicia.
2. Los documentos oficiales del Vicario Judicial.
3. El mandato a procurador y letrado.
4. Los certificados y notificaciones oficiales de la Curia de Justicia.

CAPÍTULO 4º. PERSONAS AL SERVICIO DE LA CURIA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 63

Además de las personas que por derecho general de la Iglesia desempeñan un oficio en el Tribunal Eclesiástico, colaboran en la Curia de Justicia los Patronos estables.

ARTÍCULO 64

& 1. Los Patronos estables⁴⁹ son constituidos ante el Tribunal con el fin de ofrecer un servicio gratuito de letrado y procurador para cuantas personas prefieran designarlos libremente.

& 2. El nombramiento de los Patronos estables es competencia del Obispo.

ARTÍCULO 65

& 1. La Vicaría Judicial mantendrá una especial relación con la Delegación Diocesana de Familia y Vida, con el fin de que su experiencia y conocimiento de las situaciones de crisis, que han abocado al fracaso y ruptura de tantos matrimonios cristianos, sean tenidos en cuenta, especialmente:

1. A la hora de configurar los elementos integrantes de los procesos de preparación remota, próxima e inmediata al matrimonio.
2. En el establecimiento de acciones pastorales específicas de acompañamiento de los matrimonios jóvenes que sirvan para prevenir situaciones de conflicto.
3. En la propuesta de acciones de ayuda a los matrimonios que atraviesan situaciones de crisis o dificultad.

& 2. La Vicaría Judicial habrá de contar con la ayuda técnica personal y material específica que le pueda suministrar la Delegación Diocesana de Familia y Vida, especialmente a través del Centro de Orientación Familiar, a fin de que la gestión pastoral a favor de la reconciliación, previa al proceso de nulidad del matrimonio y dirigida a evitar éste, pueda adquirir el verdadero sentido que tiene en el Código⁵⁰.

⁴⁹ Cf. C.I.C. 1490.

⁵⁰ Cf. C.I.C. 1676.

TÍTULO IX

OTROS ORGANISMOS DE LA CURIA

CAPÍTULO 1º. OFICINA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 66

& 1. La Oficina de Información y Relaciones Públicas es un organismo técnico de la Curia Diocesana en el campo de la comunicación social y sus medios, dependiente de manera directa del Obispo con la ayuda de la acción de dirección y coordinación propias del Vicario General y Moderador de la Curia.

& 2. Esta Oficina trabajará para que la comunicación impregne todas las actividades de la Diócesis como símbolo y manifestación de la comunión eclesial, haciendo circular la información y estrechando lazos comunicativos entre los miembros pertenecientes a la iglesia local.

& 3. Al frente de esta Oficina se nombrará un Director.

ARTÍCULO 67

Será labor propia de la Oficina:

1. Proporcionar periódicamente al Obispo un resumen de las noticias de interés para la vida y actividad de la Iglesia diocesana.
2. Preparará la difusión a través de los medios de comunicación de las informaciones referentes a la vida diocesana y de las declaraciones que el Obispo considere oportuno hacer.
3. Atiende los requerimientos de los medios de comunicación locales

en la mayoría de los casos, y de ámbitos geográficos más extensos cuando así lo requieran.

4. Establece una agenda de contactos con los medios de comunicación locales e intenta mantener con ellos una relación cordial y de mutua colaboración.

5. Lleva a cabo las estrategias formales más frecuentes en el mundo de los medios: convocatoria de conferencias y ruedas de prensa, redacción de notas y comunicados oficiales, etc.

6. Es responsable de la elaboración de la programación religiosa de la Cadena COPE a nivel local, de la Hoja Diocesana y página web.

7. Gestionará la publicidad de las campañas que puedan promover diversos organismos de la Curia, conforme a sus respectivas competencias. Al comienzo de cada curso deberá ser conocido en esta oficina el plan de las campañas previstas.

CAPÍTULO 2º. LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CURIA DIOCESANA

ARTÍCULO 68

& 1. En virtud de los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español cada diócesis es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones.

& 2. Además la ley canónica atribuye al Obispo en la Diócesis la responsabilidad de supervisión y régimen sobre diversidad de entes eclesiales (parroquias, asociaciones de fieles, fundaciones...) que en buen número están asimismo dotados de personalidad jurídica canónica y, frecuentemente, civil.

& 3. La asesoría jurídica es un instrumento de control interno y voluntario de legalidad al servicio del Obispo en la administración de la Diócesis y por ello se encuadra en la Curia Diocesana, que procura el debido consejo técnico a los responsables de la administración diocesana en el campo jurídico.

ARTÍCULO 69

& 1. La actividad de la asesoría jurídica tiene una índole esencialmente técnica, sin excluir de su ámbito por principio la labor contenciosa (defensa ante

los tribunales de intereses ajenos).

& 2. Su asesoramiento jurídico tiene un carácter preventivo, que busca adelantarse y evitar en la medida de lo posible los conflictos o, en caso de que tengan lugar, que los intereses legítimos diocesanos no se encuentren en posición de desventaja.

& 3. Su labor asesora la cumple tratando de dar forma jurídica adecuada a las decisiones de los responsables del gobierno diocesano y verificando la corrección jurídica de los actos de éstos.

ARTÍCULO 70

& 1. La Asesoría Jurídica de la Diócesis se establece en dos niveles: uno, más estrechamente vinculado a la marcha corriente de la Curia Diocesana, que se ocupa de examinar desde el punto de vista jurídico los actos de la administración diocesana; y otro, de colaboradores ocasionales a cuyos servicios quepa recurrir para asuntos concretos en materias de su especialidad (derecho inmobiliario y registral, urbanístico, tributario, etc.).

& 2. La asesoría jurídica se adscribe de forma inmediata al oficio del Vicario Episcopal de Economía, Fundaciones, Patrimonio Cultural y Ecónomo Diocesano.

CAPÍTULO 3º. LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL OBISPO

ARTÍCULO 71

& 1. La Secretaría Particular del Obispo depende de manera directa y exclusiva de él. Está integrada por el conjunto de personas que se ocupan del orden interno relativo a la actividad ordinaria del Obispo: agenda, audiencias, desplazamientos, protocolo, actos y celebraciones en las que esté presente el Obispo, comunicaciones, correspondencia y archivo. Asimismo tramitará todos aquellos asuntos que le pueda encomendar el Obispo.

& 2. Al frente de la misma estará un Secretario que se encargará de la

dirección y coordinación de todas las actividades que tiene asignadas y del personal que la integra. El Secretario gozará en la Curia Diocesana de la capacidad administrativa y económica necesarias para desempeñar las funciones propias de su cargo, que se entenderán concedidas de forma directa e inmediata por el Obispo.

ÍNDICE

Decreto

Estatuto

Título I Normas Generales y Principios Teológicos y Canónicos
Reguladores de la Curia Diocesana.

Título II El Vicario General y Moderador de la Curia.

Título III Los Vicarios Episcopales.

Título IV El Consejo Episcopal.

Título V La Cancillería y Secretaría General.

Título VI La Administración Diocesana.

Capítulo 1º. Normas Generales

Capítulo 2º. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

Capítulo 3º. El Ecónomo Diocesano.

Título VII Las Delegaciones y Secretariados Diocesanos.

Capítulo 1º. Naturaleza y Funciones.

Capítulo 2º. Estructuración de las Delegaciones y Secretariados.

Capítulo 3º. La Organización Interna de las Delegaciones y
Secretariados.

Título VIII La Curia Judicial

Capítulo 1º. Estructura y Funciones.

Capítulo 2º. El Tribunal Eclesiástico.

Capítulo 3º. La Secretaría General.

Capítulo 4º. Personas al Servicio de la Curia de Justicia.

Título IX Otros Organismos de la Curia.

Capítulo 1°. Oficina de Información y Relaciones Públicas.

Capítulo 2°. La Asesoría Jurídica de la Curia Diocesana.

Capítulo 3°. La Secretaría Personal del Obispo.